


Bogotá, 24 de septiembre de 2019

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Teovani</i>
Fecha:	<i>25 Sept. 19</i>
Hora:	<i>4:10 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5578</i>

Presidente
JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Comisión Tercera Constitucional
Honorable Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de Ponencia Proyecto de Ley 015/2019 "Por medio del cual se cuidan los recursos públicos de la Nación"

Respetado Presidente,

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la ley 5ª de 1992, procedemos a presentar el correspondiente Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Proyecto de Ley 015/2019 "Por medio del cual se cuidan los recursos públicos de la Nación"

Atentamente,


DAVID RACERO MAYORCA
Coordinador ponente


BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Ponente


NIDIA MARCELA OSORIO
Ponente

Origen del proyecto de ley

El Proyecto de Ley 015/2019 "Por medio del cual se cuidan los recursos públicos de la Nación" fue radicado el 23 de Julio de 2019 en la Honorable Cámara de Representantes por parte del Representante a la Cámara David Racero. La mesa directiva de la comisión tercera de Cámara de Representantes nombró a los Representantes David Racero, Nidia Marcela Osorio, Víctor Manuel Ortiz y Bayardo Betancourt Perez como ponentes del presente proyecto de ley.

Contenido y Justificación del proyecto

El gasto público puede fomentar la productividad, la competitividad, el crecimiento además de que permite cerrar brechas de desigualdad. Pero a su vez, el gasto público en algunas condiciones excepcionales podría crear desbalances en cuenta corriente, inflación y desplazamiento de la inversión privada entre otros. Por esta razón, la política fiscal debe estar dirigida por una entidad técnicamente capacitada que persiga unos objetivos macroeconómicos que concuerden con el resto de la política económica. Dada esta situación se decretó la ley 819 de 2003 con el objeto garantizar una política fiscal responsable en el país. En esta ley se creó el marco fiscal de mediano plazo, se fortaleció la planificación de las vigencias futuras, se reglamentó la colocación de excedentes de liquidez, se restringió el endeudamiento territorial entre otras medidas. En el artículo 7 de esta ley se contempla que toda norma que impacte la estructura fiscal del país debe tener concepto del Ministerio de Hacienda o quien haga sus veces, esto con el fin de armonizar las iniciativas de gasto público con los objetivos macroeconómicos del país, además de garantizar un uso responsable de los recursos públicos de la Nación.

Lamentablemente, la ley actual permite que en cualquier momento del debate legislativo se pueda rendir este concepto. En la presente iniciativa legislativa se busca modificar este artículo garantizado que el concepto del Ministerio de Hacienda se conozca por lo menos el segundo debate de un proyecto de ley, esto permite que los legisladores conozcan los impactos económicos y fiscales que puede contraer una determinada modificación legislativa.

En este proyecto de ley se establece que a partir de la radicación de la ponencia para primer debate, los ponentes deberán hacer la solicitud del

concepto ante el Ministerio de Hacienda quien tendrá hasta 10 días hábiles para responder a dicha petición. En caso de que el ponente o el Ministerio no cumplan su deber serán objeto de sanción disciplinaria leve.

Con esta iniciativa se busca garantizar la racionalidad legislativa y el cuidado de los recursos públicos de la Nación.

Normatividad vigente

En el artículo 7 de la ley 819 de 2003 se busca que toda norma con impacto fiscal tenga un concepto del Ministerio de Hacienda o quien haga sus veces. En este artículo no se establece un tiempo límite para dar dicho informe por lo que en muchas ocasiones hay desconocimiento sobre el impacto fiscal de algunas normas que tienen curso en el Congreso.

La sentencia C-502-07 de la honorable Corte Constitucional afirma que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia para analizar el impacto fiscal de estos proyectos, es por esto, que esta entidad es la encargada de dar la información técnica necesaria para garantizar la toma de decisiones racionales en materia económica.

Para la modificación de esta ley no se necesita aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica más gasto público. Esta ley tampoco debe ser de iniciativa gubernamental, esto con base al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia.

Modificaciones para primer debate

Se hacen dos modificaciones al proyecto de ley, la primera es que se aclara qué tipo de sanción disciplinaria tendría el funcionario que incumplía con la normativa acá dispuesta. En segunda medida se busca eliminar el parágrafo 3 del artículo 2 toda vez que se podría generar un conflicto legal porque el Ministerio de Hacienda solo tiene responsabilidad directa sobre el impacto fiscal.

Articulado radicado	Modificación	Explicación
Artículo 1. Objeto. El siguiente proyecto de ley tiene como objeto limitar el tiempo en el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir informe sobre los proyectos	Artículo 1. Objeto. El siguiente proyecto de ley tiene como objeto limitar el tiempo en el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir informe sobre los proyectos	Sin modificación

<p>de ley que tengan impacto fiscal.</p>	<p>de ley que tengan impacto fiscal.</p>	
<p>Artículo 2. Limitación tiempo para rendir informe de impacto fiscal. Modifíquese el artículo 7 de la ley 819 de 2003 el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este</p>	<p>Artículo 2. Limitación tiempo para rendir informe de impacto fiscal. Modifíquese el artículo 7 de la ley 819 de 2003 el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este</p>	

informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. El concepto fiscal deberá ser solicitado por el o los ponentes antes de que se radique ponencia para primer debate. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces tendrá hasta 10 días hábiles, contados a partir de la solicitud del ponente, para rendir dicho informe. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podrá solicitar prórroga para rendir el concepto fiscal.

Parágrafo 2. La omisión parcial de las condiciones

informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. El concepto fiscal deberá ser solicitado por el o los ponentes antes de que se radique ponencia para primer debate. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces tendrá hasta 10 días hábiles, contados a partir de la solicitud del ponente, para rendir dicho informe. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podrá solicitar prórroga para rendir el concepto fiscal.

Parágrafo 2. La omisión parcial de las condiciones

<p>establecidas en este artículo por parte del Ministerio de Hacienda no constituye un vicio del trámite del proyecto de ley que se analiza. En caso de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces y/o los ponentes incumplan lo estipulado en el parágrafo 1 de este artículo se iniciarán las investigaciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo 3. El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces deberá tener de forma explícita al menos los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Impacto fiscal. b. Impacto sobre el empleo y la informalidad. c. Impacto sobre la productividad. d. Impacto sobre la competitividad." 	<p>establecidas en este artículo por parte del Ministerio de Hacienda no constituye un vicio del trámite del proyecto de ley que se analiza. En caso de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces y/o los ponentes incumplan lo estipulado en el parágrafo 1 de este artículo se iniciarán las investigaciones disciplinarias correspondientes <u>dando lugar a una sanción disciplinaria leve según el código disciplinario vigente.</u></p> <p>Parágrafo 3. El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces deberá tener de forma explícita al menos los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> e. Impacto fiscal. f. Impacto sobre el empleo y la informalidad. g. Impacto sobre la productividad. h. Impacto sobre la competitividad." 	<p>Se aclara que la sanción será leve según el código disciplinario vigente.</p> <p>Se elimina el parágrafo 3 porque, aunque el Ministerio de Hacienda está en capacidad de hacer estos cálculos, constitucionalmente implicaría que otras carteras den concepto sobre los proyectos.</p>
<p>Artículo 3. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga</p>	<p>Artículo 3. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga</p>	<p>Sin modificación</p>

todas las disposiciones que le sean contrarias.	todas las disposiciones que le sean contrarias.	
---	---	--

Proposición

Por las razones expuestas, solicitamos a la honorable comisión tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley 015/2019 "Por medio del cual se cuidan los recursos públicos de la Nación"

De los honorables representantes



DAVID RACERO MAYORCA
Coordinador ponente



BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Ponente



NIDIA MARCELA OSORIO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Por medio del cual se cuidan los recursos públicos de la Nación

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto. El siguiente proyecto de ley tiene como objeto limitar el tiempo en el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir informe sobre los proyectos de ley que tengan impacto fiscal.

Artículo 2. Limitación tiempo para rendir informe de impacto fiscal. Modifíquese el artículo 7 de la ley 819 de 2003 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. El concepto fiscal deberá ser solicitado por el o los ponentes antes de que se radique ponencia para primer debate. El Ministerio de

Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces tendrá hasta 10 días hábiles, contados a partir de la solicitud del ponente, para rendir dicho informe. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podrá solicitar prórroga para rendir el concepto fiscal.

Parágrafo 2. La omisión parcial de las condiciones establecidas en este artículo por parte del Ministerio de Hacienda no constituye un vicio del trámite del proyecto de ley que se analiza. En caso de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces y/o los ponentes incumplan lo estipulado en el parágrafo 1 de este artículo se iniciarán las investigaciones disciplinarias correspondientes dando lugar a una sanción disciplinaria leve según el código disciplinario vigente."

Artículo 3. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables representantes



DAVID RACERO MAYORCA
Coordinador ponente



BAYARDO BETANCOURT PÉREZ
Ponente



NIDIA MARCELA OSORIO
Ponente